

## **TERCERA PARTE**

### **III.- LA SUPREMA CORTE EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.**

#### **8.- El amparo en negocios judiciales.**

- I. Los amparos de Domingo Benítez y Benigno Canto.
- II. Discusión en el Congreso del artículo 8 de la ley de amparo.
  - i. Iniciativa y comparecencia de Ignacio Mariscal.
  - ii. Debate y aprobación del artículo 8 de la ley.

## EL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES

Las críticas contra la ley de amparo de 30 de noviembre de 1861 fueron provocadas por el alud de juicios promovidos en toda la República en el año de 1868, principalmente en materia administrativa, incluyendo la facultad económico coactiva. En mayo de ese año, el ministro de Justicia, don Antonio Martínez de Castro reunió a varios distinguidos abogados para discutir el problema. León Guzmán estuvo encargado de hacer un estudio y con su espíritu liberal no encontró que la ley creara una situación grave ni inconveniente desde el punto de vista social y político. Tan sólo sugirió algunas reformas técnicas a dicha ley. La preocupación eran los amparos administrativos y no los judiciales para el ministro Martínez de Castro.

Poco después, el nuevo ministro de Justicia —recién llegado de su misión diplomática en Washington— Ignacio Mariscal, también se quejó del gran número de amparos, pero su crítica la dirigió contra aquellos de naturaleza judicial o promovidos contra actos judiciales. Posiblemente también tenía en mente los administrativos, pero sus argumentos se enderezaron contra el amparo judicial. Un caso escandaloso del orden común y otro de naturaleza posiblemente militar o federal, —ambos criminales— despertaron la atención pública y dieron oportunidad de que se justificara la iniciativa para una nueva ley de amparo. Esta fue presentada por Mariscal y debatida intensamente por el Congreso, los periódicos y la opinión pública. Finalmente, fue derogada la ley de amparo de 1861 y la nueva ley —de enero de 1869— prohibió el amparo en negocios judiciales. En los dos asuntos criminales los acusados interpusieron amparo y éste dio la impresión de constituir un juicio que entorpecía la justicia.

### I.— LOS AMPAROS DE DOMINGO BENÍTEZ Y BENIGNO CANTO

El 27 de enero de 1868, en la calle del Espíritu Santo de la ciudad de México, Domingo Benítez robó una joyería que cuidaba el francés Luis Coulas y al ser descubierto por éste y por un guardián de nombre Rafael Garduño los mató, e hirió también a José María Montenegro, pues deseaban impedirle la fuga. El juez de primera instancia de lo penal condenó al acusado a la pena de muerte, por medio de garrote, ordenando que el cadáver quedara en la misma calle del Espíritu Santo por tres horas a la expectación pública y no declaraba nada sobre su responsabilidad civil por no tener bienes el condenado. El defensor del reo fue en un principio el licenciado Cristóbal Poulet y Mier. La joyería era propiedad del señor Víctor Colonnier, que acostumbraba salir como a las siete de la noche; entonces entró el ladrón con un puñal y después de haber robado, al salir fue descubierto y las personas que lo sujetaron fueron muertas y heridas por el acusado.

En el mes de mayo, los nuevos defensores de Benítez, licenciados Gabriel Islas y José María Condés de la Torre interpusieron amparo contra una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, —que conocía del asunto— por violación de diversas garantías. El amparo fue admitido por el juez de distrito y la sala del tribunal, como autoridad responsable, apeló. Pero esta apelación fue desechada. Al pa-

rever el amparo versaba sobre violaciones en el procedimiento y, en especial, sobre el defensor a que tenía derecho el acusado. Por ello el proceso penal continuó y Benítez prosiguió con su amparo. Este fue resuelto el 4 de septiembre de 1868 por el Juez de Distrito, licenciado Julio Romero y Ortiz.

La sentencia constitucional del juez de distrito de esta última fecha decía sustancialmente que la ley de amparo de 1861 no exigía la presentación de documentos con la demanda y había un procedimiento penal viciado que conduciría a la pena de muerte en forma injustificada. Estaba siendo violado el artículo 20 de la Constitución pues se manifestaron como defensores varios abogados, entre ellos el licenciado Vidal Castañeda y Nájera, fiscal de la Suprema Corte e impedido para ejercer la profesión. Había existido otro defensor, el licenciado Cirio Tagle, que lo era de pobres, nombrado por el mismo tribunal. Pero debió serle mostrada la lista de abogados de oficio para que de ellos eligiera el que prefiriese, cosa que no fue hecha. Sólo el reo logró, en lo extrajudicial, que fueran sus defensores los nuevos abogados. Por otra parte, el juez decía que el juicio de amparo podía anteceder o concurrir con recursos ordinarios y no se oponía a ellos, como lo comentó una nota del periódico *El Siglo XIX*, el 6 de noviembre de 1861. El juez de distrito, con apoyo en varios preceptos de la ley de 1861 falló amparando al quejoso por violación del artículo 20 de la Constitución de 1857, fracciones 4 y 5.<sup>1</sup>

Contra la sentencia anterior, la autoridad responsable —Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito—, apeló y el juez de distrito resolvió, en auto de 30 de septiembre de 1868, que no tenía interés o legitimación para recurrir la sentencia, pues la ley solamente le daba derecho a ser oída, conforme al artículo 7 de la ley de amparo de 1861. Concluyó que “No es admisible la apelación interpuesta por la Segunda Sala del Tribunal...” Esta sala, sin embargo, interpuso el recurso de denegada apelación ante la Primera Sala, en funciones de tribunal de circuito, la cual admitió el recurso y falló, en el fondo, negando el amparo. Estimó que el reo siempre había tenido defensores, que los había podido escoger, y tampoco habría podido ser su abogado un alto funcionario público, debido al impedimento legal. Concluyó que “por cuanto se nota contra lo determinado por la ley el retardo de este juicio, prevéngase al juez que dentro de ocho días informe sobre los motivos de esa dilación”. Lo firmaron el 30 de septiembre de 1868 los magistrados Godoy, Posada, Rivera, Zerecero y Buenrostro.<sup>2</sup>

El asunto de Benítez había causado un escándalo periodístico, primero por sus características criminales y después por el amparo que le fue concedido. De esta suerte, el 6 de noviembre de 1868 la Segunda Sala del Tribunal falló el proceso seguido a Benítez reformando la sentencia del juez: confirmó la condena a la pena de muerte y solamente eliminó las circunstancias de exhibir el cadáver después de la ejecución. El acusado interpuso súplica por medio del abogado Cristóbal Poulet y Mier y la Primera Sala confirmó, por sus propios y legales fundamentos, la de segunda instancia, el 15 de diciembre.<sup>3</sup>

El caso de Benítez llamó la atención por el número de resoluciones que tuvo en el año de 1868. Hubieron las tres instancias de ley y un amparo.<sup>4</sup>

Sin embargo, visto desde la perspectiva de nuestra época y tomando en cuenta la gravedad de la pena no tardó demasiado, ya que del 27 de enero al 15 de diciembre de 1868 fue resuelto el proceso y concluyó con una sentencia de la que no aparece que haya tenido más amparos. De cualquier modo, por tratarse de un asunto que tuvo muchísima publicidad, sirvió de motivo para que el amparo fuera estimado como un nuevo recurso y, sobre todo, era de preverse que dilataría la justicia, la embrollara. Por eso se pensó que no debería proceder el amparo contra actos judiciales.

El otro caso fue el del general Benigno Canto, de gran publicidad por sus caracteres políticos. Los generales Jesús González Ortega y José María Patoni habían estado presos en Nuevo León, pero al poco tiempo, por órdenes de don Benito Juárez, fueron puestos en libertad. El primero permaneció en

<sup>1</sup> *El Derecho*, t. I, pp. 210 a 212.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, pp. 212 y 213.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 287 y 288.

<sup>4</sup> El amparo fue visto por la prensa como otro recurso ordinario o instancia, pero limitado a juicios criminales.

Saltillo alejado de la política y el segundo en Durango. El 18 de agosto de 1868 Patoni fue sacado de su cama y asesinado a las tres de la mañana. El general Canto, jefe de las tropas en Durango, confesó su responsabilidad, pero agregó que recibió órdenes secretas del gobierno central. Esto fue desmentido enérgicamente por el secretario de la Guerra, Mejía, que lo despojó del mando y encarceló. Fue trasladado a la ciudad de México para ser juzgado por el Congreso de la Unión, ya que Canto era diputado y gozaba de fuero. La opinión estaba indignada y el gobierno también, siendo al principio confuso si Juárez había tenido alguna complicidad. Pero pronto fue descubierto que éste no tenía responsabilidad alguna.

Los periódicos se ocuparon del asunto en forma escandalosa y un periódico de Sinaloa informó que el juez que había instaurado la averiguación fue apaleado. El editorial del semanario *El Derecho* expuso que “el general Canto en un principio negó tener conocimiento alguno del hecho y ostentó que se ponía a disposición con su brigada para que hiciera justicia. Pero después ha confesado ser el autor del crimen, arrojó la calumnia al gobierno del país, aseverando que obró con arreglo a sus instrucciones. Además, se escuda en el fuero constitucional de diputado. El Supremo Gobierno desde el primer momento que tuvo conocimiento de los hechos criminales dictó providencias enérgicas para asegurar el éxito de la averiguación y el castigo del asesino y publicó las comunicaciones cambiadas entre el ministro de Guerra, el general de la división a que Canto pertenece y la carta de Canto de 16 de agosto, en Durango, dirigida al ministerio de la Guerra en que dice tener miedo de Patoni y pide instrucciones que ofrece obsequiar religiosamente. Esta carta hace imposible hasta la presunción de una complicidad en las personas en cuyas manos está el poder supremo, pero hace crecer las dimensiones del crimen”.<sup>5</sup>

La Sección del Gran Jurado del Congreso debería ocuparse del caso cuando abriera sus sesiones. Se preguntaban los editores del semanario el porqué del fuero constitucional para esta clase de crímenes. ¿Por qué lo podía tener un militar como Canto, por ser diputado, en tanto que no lo habían tenido González Ortega en Monterrey, ni el ministro Ruiz en la capital? Los fueros eran odiosos, decían.<sup>6</sup>

El 23 de octubre de 1868 el Congreso de la Unión se reunió en Gran Jurado para examinar la causa del general Canto, siendo su defensor don Juan A. Mateos. Por unanimidad de votos fue aprobado que había lugar a proceder contra el acusado ante el juez competente. El gobernador del Estado de Durango se presentó oficialmente como acusador ante el Gran Jurado, situación inconveniente en virtud de que debía tan sólo tener voz informativa y a que el delito sería juzgado en el territorio de su estado. Sobre todo, era posible que los tribunales comunes de Durango fueran los que tuvieran competencia para resolver en definitiva el asunto.

Entonces surgió la idea de que la competencia pertenecía a los tribunales de la Federación conforme al artículo 97 fracción V de la Constitución.

Sin embargo, también existió la tesis de que la competencia recayera en las cortes marciales, pues el fuero de guerra subsistía para los delitos relacionados estrechamente con la disciplina militar. El crimen del general Patoni estuvo ligado con el abuso del mando de tropa y los ejecutores se escudaban en una orden superior. Un oficial declaró que hubo una junta de varios jefes de la que resultó la orden de fusilamiento. Por lo tanto, el crimen era militar.

Por relaciones de mando y obediencia se ejecutaron órdenes y con aparato y formalidad se cometió el delito. Por eso es que la causa era instruida contra el general Canto y otros jefes que dieron la orden de fusilamiento y no en contra del pelotón que lo ejecutó.

De cualquier forma, el general Canto permaneció detenido en la ciudad de México y el Ministerio de Justicia dio orden de que fuera trasladado a la ciudad de Durango para declarar ante un juez común. Entonces interpuso amparo contra la orden de traslado, cosa que indignó a don Ignacio Mariscal, ministro de Justicia.

<sup>5</sup> Observaciones del editorial de *El Derecho*, 19 de septiembre de 1868.

<sup>6</sup> *Op. cit.*

El juez de distrito de la ciudad de México otorgó la suspensión contra el traslado o, como lo decía la ley de 1861, mandó abrir el juicio. De este auto apeló el promotor fiscal y fue desechada la apelación. Ejercitó entonces la denegada apelación. El fiscal Herrera y Zavala no estuvo de acuerdo con la apelación del promotor fiscal, pues consideró que la ley de amparo de 1861 solamente concedía el recurso cuando el juez de distrito negara la suspensión y no cuando la concediera. Dijo que el artículo 7 de esa ley expresaba que si el juez mandó abrir el juicio —suspendía el acto reclamado— lo debe sustanciar inmediatamente, lo que significaba que no tiene recurso alguno. Esta situación era semejante al artículo 15 de la ley, que indicaba que la sentencia que ampara y protege sólo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso. En vista de las razones del fiscal, el Tribunal de Circuito de México falló el 6 de noviembre de 1868, rechazando la denegada apelación y ratificó la suspensión del traslado del general Canto a Durango.<sup>7</sup>

El 18 de noviembre del mismo año, el Juez de Distrito, licenciado Julio Romero y Ortiz, finalmente negó el amparo al general Canto. Se apoyó en que las supuestas violaciones a la Constitución por parte del Ministerio de Justicia no existían, pues había ordenado que Canto fuese trasladado a la ciudad de Durango ante el juez de primera instancia que había estado conociendo de la causa. Que el objetivo del amparo era impedir su traslado, siendo que allí debía ser juzgado porque en ese lugar cometió el delito y allí constaban los elementos de la averiguación. Por lo tanto, el juez debía tomarle su declaración preparatoria a reserva de que en su oportunidad fuera precisado el tribunal competente: el común, el federal o el militar. En realidad el crimen estaba estrechamente relacionado con la disciplina castrense. Agregó el juez que el juicio de amparo no procedía contra violación de cualquier ley, sino únicamente de preceptos constitucionales y cualquier defecto formal de la orden de traslado no era motivo para conceder el amparo. En esencia, la orden de traslado de México a Durango era correcta, pues en este último lugar la justicia sería más expedita ya que no había duda sobre la competencia por razón de territorio.<sup>8</sup> El juicio continuó, pero Canto interpuso su apelación.<sup>9</sup>

El amparo del general Canto no parecería ser en la actualidad de trascendencia, al no ser un serio obstáculo para la administración de justicia. Sin embargo, en aquella época de la restauración de la República, cuando el gobierno de don Benito Juárez deseaba mantener paz y confianza, pareció que sí era un recurso que entorpecía los procesos penales por razones de legalidad. El juicio era nuevo en la historia de México y excedió los límites de lo razonable para el criterio del ministro de Justicia y de muchos de los diputados al Congreso. Pero no fue así la opinión de otros distinguidos juristas como la de León Guzmán y la de varios diputados. Sobre todo, los abogados y el semanario *El Derecho* encontraron injustificadas y exageradas las impugnaciones al nuevo juicio.

## II.— DISCUSIÓN EN EL CONGRESO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE AMPARO

### i.— INICIATIVA Y COMPARCENCIA DE IGNACIO MARISCAL.

La más interesante de todas las discusiones sobre la nueva ley fue aquella relativa a la procedencia del amparo en negocios judiciales. Las tesis sustentadas en el Congreso fueron sustancialmente tres:

En primer lugar, la de la iniciativa del ministro de Justicia don Ignacio Mariscal, que puede ser considerada como una proposición moderada, pues no prohibía del todo el amparo judicial, sino sólo respecto a los tribunales federales y lo limitaba a combatir sentencias definitivas o ejecutoriadas de los tribunales estatales. En segundo lugar, hubo una propuesta extrema, redactada por la mayoría de los miembros de las comisiones de justicia y constitucional, que prohibía totalmente la procedencia del amparo en negocios judiciales, ya fueran federales o comunes. En tercer lugar, hubo otra tesis extrema, de

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 213 y 214.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 227-229.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 258.

varios diputados, en el sentido de permitir el amparo contra cualquier acto judicial —auto, interlocutoria o fallo definitivo— si con éste se causaba agravio a una de las garantías de la Constitución.

Nadie propuso —en realidad— que el juicio de amparo procediera contra toda resolución judicial, pues estaba claro para todos que era muy distinto al juicio de nulidad, así como al llamado juicio de responsabilidad. Tampoco debía convertirse en un recurso ordinario como la apelación. Para los diputados de la Cámara era muy claro que se trataba de un juicio especial, único, de categoría constitucional y que no debería servir para las argucias de los abogados, ni para retardar la administración de justicia.

Los debates alcanzaron gran altura y anticiparon problemas teóricos y prácticos, que se presentaron muy pronto en la judicatura. Tuvieron algunas notas en común: todos los congresistas decían estar convencidos de que el poder judicial mexicano, creado conforme al Constituyente de 1856 a 1857, estuvo inspirado en las instituciones de los Estados Unidos y en la Constitución de Filadelfia, aunque hubo matices. Estaban conformes en que el juicio de amparo no era un recurso ordinario ni debía serlo, pues tenía un nivel constitucional y era un juicio de jerarquía superior. También entre ellos hubo un sentido no solamente doctrinal, sino también práctico, pues muchos de ellos no sólo eran políticos, sino abogados y jueces.

El punto de vista del ministro de Justicia trataba de ser equilibrado y de tener la mayor semejanza con el sistema estadounidense. En su proyecto propuso de esta manera la procedencia del amparo en negocios judiciales:

“Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franquen las leyes.

Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.

Artículo 26. Cuando, pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entable un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.”

Después de intensos debates, en la sesión de 9 de enero de 1869 compareció ante la Cámara el señor Mariscal para defender su proyecto, que ya estaba siendo modificado por otro nuevo que negaba totalmente la procedencia del amparo en materia judicial. En esta sesión, Mariscal precisó sus puntos de vista y, en especial, la interpelación que le hizo el diputado Velasco, habiéndolo hecho a nombre del gobierno. Desde luego dijo que no era su propósito restringir las garantías, como lo habían dicho algunos oradores. Su exposición fue brillante y puede ser condensada así:

“Por lo demás, me parece muy fácilmente demostrable que la negación del amparo en los negocios judiciales, es contra la constitución. Este código en su artículo 101, lo establece para toda controversia sobre violación de garantía individual, y sobre invasión del poder federal en el de los Estados, o viceversa. Es claro que en negocios judiciales pueden ocurrir controversias de una y otra especie, y aun es más natural suponer que ocurrán en ellas, pues el distintivo del terreno judicial, es que en él se controvierte libremente sobre cuanto puede afectar los intereses que se litigan. Todavía más: hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas. Tales son, las que el artículo 20 de la Constitución asegura a todo acusado en un juicio criminal. Así es que, por lo menos, para la violación de estas garantías aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría haber una excepción contraria al texto constitucional.

¿Qué cosa es el juicio de amparo, si no un recurso ante los tribunales de la Federación para que resuelvan definitivamente las controversias ya iniciadas? Si, pues, los tribunales de los Estados las resolvieran sin recurso alguno a los federales, no existiría el amparo en muchos casos en que expresamente lo establece la constitución; y se daría la interpretación definitiva, final, de ese código, a los tribunales de un Estado contra los principios que rigen nuestra forma de gobierno.”

Después reiteró que la regla general debía ser semejante a la práctica seguida en los Estados Unidos, o sea, que cada acto judicial tiene sus recursos propios, ordinarios y solamente al final está la posible intervención, en apelación, ante la Suprema Corte. Esta regla podría aplicarse también a México. Mariscal expuso esta idea así:

“Precisamente, señores, en este punto la iniciativa no ha hecho más que copiar la legislación de los Estados Unidos; y el artículo 8º que las comisiones retiraron, para mí inesperadamente, no es más que el reflejo de lo que ahí se observa. En otros puntos pudiera cuestionarse la razón de analogía entre ambas legislaciones; pero en este, señores, es absolutamente indispensable. En efecto, ¿qué determinaba el artículo 8º que las comisiones tomaron de la iniciativa? Que no hubiese juicio de amparo contra las decisiones de los tribunales federales, y que lo hubiera (en los casos de la constitución), contra las determinaciones de los tribunales de los estados cuando ya no hubiere, conforme a su legislación particular, ningún recurso para alterarlas. Esto es puntualmente lo que se observa en los Estados Unidos. Contra las sentencias de un tribunal de la Federación, hay sólo los recursos que franquea la legislación común, como el de apelación y el que allí se llama *writ of error*, equivalente en cierto modo a nuestro recurso de nulidad. Más contra la decisión última que pronuncia en un negocio un tribunal de Estado, si ella afecta la inteligencia de la constitución, o contraria alguna disposición federal, existe un recurso extraordinario, por *writ of error*, que se sigue ante la Suprema Corte, y se halla establecido en la sección 25 de la ley del 24 de septiembre de 1789.

Allí también, señores, como aquí hace pocos días, se dijo que esto era inconstitucional, porque ataca la soberanía de los Estados, y el tribunal de apelaciones de Virginia protestó contra la ley, en el primer caso que trató de aplicarse; pero la Suprema Corte resolvió la cuestión, dilucidándola hasta dejarla agotada, y produciendo una convicción en favor de la ley que en concepto del jurisconsulto Story, raya en evidencia matemática. Desde entonces, señores, desde el siglo décimo octavo, quedó establecido entre los teoremas del derecho constitucional, que en una Federación, los tribunales de una de las partes no tienen derecho de interpretar definitivamente al pacto que obliga a toda la Unión, y cuya inviolabilidad es materia que interesa a todos los estados. Semejante interpretación, final y concluyente, sólo puede corresponder en nuestro sistema al poder judicial de la Federación, porque él es, como lo demuestra el citado Story en todo un largo capítulo de sus comentarios, el verdadero intérprete final de la Constitución. Sería ofender a los ciudadanos diputados, cuya ilustración es tan notoria, detenerme más en este punto: permítaseme sólo lamentarme de que se haya combatido el artículo 8º en su forma primitiva, con argumentos refutados victoriósamente hace setenta años, en la república cuyas instituciones hemos imitado.”

Pensaba Mariscal que el tribunal de un estado podía aplicar la ley estatal, violando la constitución federal o alguna ley federal. Entonces opinaba a favor de una jurisdicción concurrente, estatal y federal, que en forma de apelaciones y por las vías ordinarias la Suprema Corte decidiera la cuestión en última instancia.

“Se ha dicho, sin embargo, que el recurso a la Suprema Corte, después de la sentencia ejecutoria de un estado, en los casos en que lo que ha establecido la nación vecina, se podrá establecer entre nosotros cuando se reglamente el artículo 97 de nuestra Constitución, porque entonces se distinguirá la jurisdicción concurrente [o acumulativa], que tienen los estados junto con la Federación, para aplicar leyes federales en las primeras instancias, de la jurisdicción exclusiva que corresponde a los tribunales de la Unión para aplicar las mismas leyes en la instancia final. Esta observación sólo prueba, que cuando se reglamente toda la jurisdicción federal a que se refiere el artículo 97, se deberá extender el recurso de que se trata a otros casos a más de los del artículo 101: a saber, a todos aquellos en que se interese la inteligencia de la Constitución, o en que se sentenciare contra una disposición federal de cualquier especie. Mas por ahora tendremos que establecerlos para los casos de que habla el artículo 101, a fin de que se cumpla que todas las controversias ahí referidas, sean resueltas por los tribunales de la Federación, sin arrancar desde el principio a los de los Estados aquellos que incidentalmente nazcan ante ellos.”

Para Mariscal no debía desde un principio sustraerse un asunto de jurisdicción local a favor de la federal y nuevamente dio este ejemplo:

“Arrancar desde luego al estado el conocimiento del negocio, no sería ni justo ni conveniente; y por eso se reserva para el fin el recurso a los tribunales de la federación. Este es también un punto agotado en los comentarios de Story, en

los de Kent y otros autores de derecho constitucional americano. Citaré solamente uno de los ejemplos que refiere al primero. Se encausa a un hombre por un delito común. Esto es claro que corresponde a los tribunales locales. Mas en la sentencia se trata de aplicarle una ley expedita con posterioridad al delito que cometió. Esto infringe la constitución de los Estados Unidos, lo mismo que la nuestra. Hay, sin embargo, todavía otra u otras instancias en que se puede evitar el mal, que aún está sólo en perspectiva. Llega al fin la ejecutoria, y en ella se insiste en aplicar la ley retroactivamente. Ya no queda más recurso, que la apelación a la Suprema Corte en los Estados Unidos; aquí, el juicio de amparo. Este y otros mil ejemplos parecidos, probarán que puede presentarse en un negocio una de las controversias que especifica el artículo 101, sin que desde un principio deba avocárselo un tribunal de la federación.”

Después propuso que no podría continuar el juicio de amparo como se practicaba entonces:

“Lo que no es necesario, lo que es verdaderamente inadmisible, es lo que ahora está vigente: que pueda haber tres instancias en un juicio de amparo, y tantos juicios de esta especie en cada litigio, cuantas quejas hubiere al efecto por cada fallo interlocutorio o por cada trámite.

Suplico al Congreso me disculpe por haberme extendido en estas consideraciones al contestar la interpelación del C. Velasco. Creo haber demostrado que debe haber juicio de amparo en los negocios que se sigan ante los tribunales, cuando ya no cupiere otro recurso conforme a la legislación del mismo. Por otra parte, está probado que no debe haber amparo contra las sentencias de un tribunal de la Federación, porque él es quien podría amparar, y a todos los de su especie corresponde interpretar definitivamente la constitución. Pero estas mismas ideas eran las contenidas en el artículo que las comisiones retiraron. Me atrevo, por lo mismo, a excitarlas a que vuelvan a presentarlo retirando el que ahora se discute, y espero del buen sentido de la Cámara y de su apego a la Constitución, que aprobará el artículo en su forma primitiva.”

## ii.— DEBATE Y APROBACION DEL ARTICULO 8 DE LA LEY

Uno de los principales exponentes de la tesis de que el amparo contra autoridades judiciales tenía gravísimos inconvenientes fue el diputado Ríos y Valles. En la sesión de 28 de diciembre de 1868 expuso las razones por las cuales no estaba conforme con la iniciativa del Ministerio de Justicia, ya que ésta permitía el juicio contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores de los estados y consideró que habría entonces cuatro instancias. Ríos y Valles opinaba en esta forma:

En primer término, la Constitución prohibía en asuntos criminales que hubiere más de tres instancias. En segundo término, no existirían sentencias ejecutorias de los tribunales estatales, pues todas estarían sujetas al fallo de la Suprema Corte. Los estados perderían su soberanía. En tercer lugar, la administración de justicia sería muy lenta, se prolongarían los litigios y habría un clamor en toda la República porque la justicia fuera breve y sencilla.

Agregaba Ríos y Valles que el constituyente de 1857 no había pensado en otorgar el amparo contra actos judiciales, sino solamente contra la administración pública y las leyes. Los estados tenían perfecto derecho a declarar ejecutoriadas las sentencias de sus tribunales. El tratar de anular un juicio ejecutoriado “debe despreciarse y relegarse a la región de las nulidades”, algo muy diferente de lo que quisieron hacer los constituyentes con el juicio de amparo, que estuvo inspirado en la república vecina. Cuando un tribunal “viola la Constitución o las garantías individuales —dijo Ríos y Valles— allí hay innumerables recursos contra la violación; allí con la Constitución en la mano se puede pedir que se revoque el auto por contrario imperio; se puede apelar; se puede elevar la queja al superior; se puede entablar el recurso de nulidad... Y ¿contra las leyes de la federación que invadan los poderes de los Estados, o las de éstos entrometiéndose en la esfera federal, qué recurso? Ningún otro que apelar al poder judicial por medio del juicio de amparo. ¿Contra los actos despóticos del poder administrativo violando las garantías individuales, qué recurso? Ningún otro que ocurrir al poder judicial amparador”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Los debates que se comentan en este capítulo están tomados de la obra de José Barragán Barragán *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. A su vez, este autor se apoyó y transcribió las discusiones de Pantaleón Tovar *Historia Parlamentaria del cuarto congreso constitucional*. Imprenta de Cumplido, México, 1874, tomo III, pp. 435 y ss. En las notas siguientes se hace referencia a la obra de Barragán, p. 183.

La elocuencia del diputado Ríos y Valles lo llevaba a comparar instituciones diversas como lo eran la revocación, la apelación, el juicio de responsabilidad, el de nulidad o el de casación. Su intención era mostrar la gran cantidad de recursos que existían desde las antiguas leyes españolas y a partir de la legislación de Cádiz, tal vez excesivos: habían creado una administración de justicia ancestralmente engorrosa. Con justa razón trataba de evitar que el amparo constituyese un nuevo juicio que, a prettexto de proteger la Constitución y las garantías individuales, fuese en realidad un nuevo recurso. La mayor semejanza la tenía, sin duda, con el de nulidad. También era cierto que contra los actos de los gobiernos de los estados o del Supremo Gobierno no habían existido defensas judiciales ni juicios. Menos aún contra leyes que violasen la jerarquía constitucional y que mantuviesen su nivel de legislación ordinaria. Pero ¿Quién interpretaría la nueva ley de amparo que estaban discutiendo? El poder judicial.

En contra de permitir que hubiese amparos contra actos judiciales habló en la sesión de 29 de diciembre de 1868 el diputado Baz. Expuso que estaba de acuerdo con Ríos y Valles, pues no debe permitirse esta clase de amparos. Los constituyentes de 1857 no los tuvieron en mente “porque no es necesario, y porque esto perjudica a los intereses políticos y privados... además de la primera, segunda y tercera instancias quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad. Si se quieren dar más garantías se llega al absurdo, pues tendríamos una instancia más y los accidentes de un juicio, lo que no quiere la Constitución, que expresamente previene que no haya más de tres instancias en un juicio y tuvieron razón, puesto que de otro modo no fenecerían los juicios ni en dos generaciones, sino sólo por la desaparición de la cosa en litigio...”<sup>2</sup>

En la misma sesión y en apoyo de la desaparición del amparo judicial habló el diputado Lama que dijo: “...el amparo para estas sentencias, vendrían a ser como una nueva institución en juicios que deben reputarse fenecidos, puesto que las sentencias llevan el carácter de ejecutorias y entonces el juicio se convertiría en un verdadero recurso, contra la mente y letra de la Constitución... Conforme a la Constitución, no se halla expreso que los juicios civiles no hayan de tener más de tres instancias; pero de los criminales sí, hay un artículo que expresamente previene que no puedan tener más de tres instancias, y en los civiles así lo determinan los principios comunes de legislación. De aquí que es necesario inferir que, conforme a la Constitución, el juicio de amparo no cabe en las sentencias ejecutorias de ningún tribunal, porque equivaldría o sería en realidad una nueva instancia o recurso prohibido por nuestro código fundamental...”<sup>2</sup>

En la sesión de 29 de diciembre el diputado Ríos y Valles insistió en contra del proyecto de Mariscal y a favor de prohibir totalmente el amparo judicial. Expuso: “...no me cansaré de repetir que ese artículo —el 101 de la Constitución— sólo concede el amparo contra los actos del poder administrativo y las leyes de los poderes legislativos. Ya dije y ahora lo repito, que el legislador constituyente ni pensó siquiera en hacer extensivo el amparo contra el poder judicial... esta verdad ha sido confesada por los órganos de las respetables comisiones, y que es una verdad probada por la tradición de las discusiones habidas al tratarse del artículo 101...”<sup>3</sup>

Ríos y Valles en forma muy elocuente concluyó que “el juicio de amparo es una institución muy preciosa, creada para dar un golpe de muerte a la tiranía, para acabar con los escándalos y colisiones de los poderes legislativos, para arrancar al poder administrativo todas las usurpaciones... para establecer la más perfecta armonía entre los estados y la Federación...” Despues de su largo discurso terminó: “...se nos habla de que limitemos el amparo contra el poder judicial solamente a las violaciones de las garantías individuales. Señor, todo esto es lo mismo que se nos consulta en el artículo 8; todo es la violación de la soberanía de los estados, todo es un golpe de muerte a la administración de justicia de los mismos. Nada de esto, señor. Solamente creo que podemos admitir este principio: No haya juicio de amparo contra el poder judicial”.<sup>4</sup>

En la sesión de 28 de diciembre de 1868 el diputado Montes expuso que la iniciativa del Ministerio de Justicia no solicitaba una “ley de circunstancias, —replicando a las críticas de que la ley que propo-

<sup>2</sup> *Op. cit.*, Barragán José, pp. 193 y 194.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 199.

nía era debido a los amparos de Canto y Benítez, casos muy especiales—, pues en realidad la ley estaba en estudio antes de que fuera asesinado el general Patoni. Se debe a una serie interminable de abusos cometidos a la sombra de la ley de noviembre de 1861”.<sup>5</sup>

El diputado Velasco estuvo también a favor de la iniciativa de Mariscal, pues dijo no ser verdad que fuera lesionada la soberanía de los estados al examinarse los fallos ejecutoriados de sus tribunales superiores, ya que, “conforme al artículo 40 de la Constitución, son soberanos... pero su soberanía no es absoluta, sino que está limitada por los preceptos constitucionales. Uno de estos preceptos es el artículo 101... y cuando los procedimientos complicados de nuestros juicios suministran tantos medios para dilatar la administración de justicia, no parece conveniente que aprobemos nuevas dilaciones”. Sin embargo, agregaba que aún estando de acuerdo con el principio general, “no lo acepto de una manera tan absoluta, que no deba proponer alguna excepción... Esa excepción es la de la libertad individual...”<sup>6</sup>

Velasco hizo una comparación entre el *habeas corpus* norteamericano y el amparo, y sostuvo que el *habeas corpus* era tanto estatal como federal y procedía contra actos de un juez estatal, “pues también es un recurso constitucional y puede interponerse ante un tribunal federal contra cualquier juez de estado...” Y agregaba que “en aquella gran Nación se ha procedido así, no obstante que las circunstancias que concurren en el nombramiento y duración de los jueces prestan todo género de garantías...”<sup>7</sup>

El diputado Herrera, el mismo día 28 de diciembre de 1868, expuso que el artículo 101 de la Constitución daba facultades a los tribunales federales para resolver toda controversia “que se suscite: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Si, pues, el recurso procede contra actos de cualquier autoridad, si son autoridades los jueces de primera instancia, si éstos pueden violar con sus procedimientos las garantías individuales ¿Cómo los excluiremos sin cometer una flagrante violación del artículo 101 de nuestra Constitución?”.<sup>8</sup>

El diputado Lama, en la sesión de 29 de diciembre de 1868, expuso que no estaba de acuerdo con la iniciativa de Mariscal al prohibir el amparo contra interlocutorias y fallos incidentales, ya que en éstos “incidentes de un juicio... muy fácilmente puede ocurrir una violación de garantías... y por otra parte, yo no veo razón para excluir los actos de los jueces federales, cuando son tan susceptibles y capaces de lastimar las garantías individuales como todos los otros jueces. Pero no por esto creo que en los incidentes o en el progreso de un juicio de amparo quepa un nuevo juicio de la misma naturaleza, porque esto sí sería interminable...”<sup>9</sup>

El diputado Velasco opinó en forma semejante a la iniciativa de Mariscal. Consideraba que el artículo 126 estableció la supremacía de la Constitución y la obligación de los jueces de cumplirla a pesar de que hubiese leyes en contrario; el artículo 97 fracción I dio facultades a los jueces federales para conocer de cualquier controversia en que estén involucradas las leyes federales y la Constitución y su cumplimiento. Ambas fueron tomadas de la Constitución de los Estados Unidos, de tal suerte que la Suprema Corte tiene jurisdicción para examinar los fallos de última instancia de los tribunales superiores de los estados, si está de por medio el cumplimiento de la Constitución o las leyes federales.<sup>10</sup>

Por lo tanto, concluía Velasco, las sentencias de los tribunales de los estados contrarias a la Constitución deben ser examinadas por la Suprema Corte. Esto a pesar de la prescripción de que los juicios criminales no deben tener más de tres instancias, pues el texto constitucional debe interpretarse como un todo y el juicio de amparo no es una instancia del mismo juicio, sino uno autónomo, “enteramente separado de aquél con cuyo motivo se intenta”.<sup>11</sup> Por ello es que a pesar de que hubiese juicios insigni-

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 189.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 194 y 195.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 201.

ficantes por su cuantía, si existe una cuestión constitucional debe conocerlo la Corte Suprema: “si esto fuera un inconveniente lo sería de la Constitución a la que tenemos que normar nuestros actos... porque los juicios de amparo no tienen por base la mayor o menor cuantía del negocio, sino la cuestión de principios”.<sup>12</sup>

El diputado Dondé tomó la palabra en la sesión de 31 de diciembre de 1868 para insistir en la necesidad de evitar los embrollos de un sistema judicial en el que no se respeta la soberanía de los estados y advirtió que en toda contienda judicial surgiría el juicio de amparo, pues “el artículo 14 constitucional consigna la de ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas exactamente a él por el tribunal... El inquilino que en el Paso del Norte fuese condenado, por ejemplo, a deshabituar la casa arrendada y a satisfacer las rentas del dueño, ocurrirá al juez de distrito para que le ampare contra el tribunal local que lastimó la garantía de que la ley fuese aplicada exactamente al hecho y el proceso vendría hasta la Suprema Corte, establecida en la capital de la República”. Agregaba después: “¿No es más cuerdo suprimir los tribunales locales y dejar sólo que los de la Unión decidan todos los litigios? ¿Y podrá la Corte Suprema sentenciar los juicios civiles y criminales de toda la República?”.<sup>13</sup>

En la sesión de 31 de diciembre el diputado Sánchez Azcona preguntó a la Cámara si la comisión podía retirar el artículo 8 y presentar uno nuevo reformado. Esta moción fue aprobada y la sesión se suspendió, “mientras la comisión presenta reformado el artículo 8”. Al parecer las críticas contra el proyecto de Mariscal habían hecho mella y las palabras del diputado Dondé fueron especialmente convincentes.

En la sesión del 2 de enero de 1869 fue presentado el nuevo texto del artículo 8 que ahora dijo: “No es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.” El diputado Montes expuso que este texto era el resultado de los debates y de la experiencia tenida hasta entonces “en vista del resultado que ha producido el amparo en negocios judiciales, que no ha sido mas que la impunidad de los criminales; como esto no ha de quererlo el Congreso, las comisiones han redactado el artículo como lo presentan... Tal como está hoy la ley vigente, los defensores tienen muchas chicanas y muchos medios para pedir el amparo, y el hecho es que no se ejecutan las sentencias...”

Pero el diputado Herrera habló en contra. Dijo que “las comisiones no salen de su sistema de restricciones; aventajan ya en ellas al ciudadano ministro de Justicia, y nos vuelven a presentar hoy, en su artículo reformado, la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta a ahogar la libertad...” Después agregó que el principio de la supremacía constitucional no daba facultades a los tribunales comunes para aplicar la Constitución: “Señor, los preceptos constitucionales que forman el pacto federal, son el decálogo político de la Nación... están resumidos en el artículo 126; pero de que éste imponga a todas las autoridades la obligación de cumplirlos no se infiere, ni puede inferirse, que sean competentes para conocer de sus violaciones los mismos que tienen la debilidad de cometerlas. Era preciso, era racional, era jurídico, establecer un tribunal superior a ellos, distinto en su origen y omnipotente en sus resoluciones, para que a él viniesen las quejas de esas violaciones. Nada de atentado, nada de usurpación. Los estados lo quisieron así, comprometiéndose a cumplir la Constitución y consintiendo por medio de ella en el establecimiento de ese tribunal...”<sup>14</sup>

El diputado Herrera apoyaba el proyecto de Mariscal, pues sostenía que los jueces de distrito gozarían nada más de la suspensión en forma provisional. Concluyó estimando que las comisiones habían actuado con precipitación absoluta al negar la procedencia del amparo en negocios judiciales.

Ríos y Valles, en cambio, expuso que “por fin, señores, las muy respetables comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales unidas, salieron del enojoso campo de las vacilaciones y se han servido adoptar mis pensamientos... ¿Qué otra cosa sucedería si de cada providencia del poder judicial se entablara un juicio de amparo? ¿Llegaríamos al término de poder aplicar una pena al delincuente? ¿Se podría alcanzar alguna vez justicia en los negocios civiles?... Señor, esta institución es nueva; no es conocida todavía generalmente... y ya nos puede presentar datos muy notables de criminales que al juicio

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 207.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 212 y 213.

de amparo y sólo a él, deben su salvación hasta ahora. Muy pronto, si admitimos este recurso contra el poder judicial, una dolorosa experiencia nos confirmará que vamos a nulificar la administración de justicia".<sup>15</sup>

El diputado Acevedo habló en contra del nuevo texto. Hizo un resumen de los argumentos por los cuales se negaba el amparo en negocios judiciales y los refutó uno a uno. Entre las ricas ideas que expuso dio ésta: "Se ha dicho que la razón para suprimir los juicios de amparo en los asuntos judiciales es porque en éstos hay otros recursos... Si esta fuera una buena razón, entonces ella misma debería servir para que el amparo quedase abolido en toda clase de negocios, porque para todos hay recursos ordinarios y extraordinarios, por los que pueden reclamarse las trasgresiones a la ley... Si es indudable... que el artículo 101 de la Constitución concede el amparo aún contra las determinaciones de una ley, mal podría negarse contra una sentencia; por grave que ésta sea, nunca podría compararse su trascendencia con la de una ley... Búsquese el remedio para corregir los abusos, no en la prohibición de una franquicia, sino en el freno con que debe ponerse a raya la malicia humana...".<sup>16</sup>

El diputado Siliceo estuvo en contra del nuevo dictamen. Incluso dijo que dos de los miembros de las comisiones, Zamacona y Benítez, no la habían suscrito "porque están muy lejos de opinar por la constitucionalidad y conveniencia de la restricción que ella entraña. El nuevo artículo 8 no traduce, pues, la opinión dominante en el cuerpo legislativo... porque creo que más bien debe extenderse este saludable preventivo —el juicio de amparo— a cualquier resolución atentatoria de un juez o tribunal, aunque tal resolución no tenga la categoría de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada... en este debate se suscita la envejecida lucha entre los principios de la autoridad y libertad, cuando veo que se pretende ampliar el primero, con mengua del segundo...".<sup>17</sup> Finalizaba diciendo que "¿Cómo reprochar al legislador constituyente la introducción de este nuevo juicio, cuando por su medio se atiende a una necesidad imperiosa, la defensa de los derechos del hombre, que estaban antes expuestos a los atendidos de la autoridad? Hay un nuevo juicio; sí. ¡Pero qué benéfico! ¡Qué democrático!...".<sup>18</sup>

El diputado Montes habló a favor del nuevo texto de las comisiones. El diputado Lama manifestó su desaprobación, pues estaba muy lejos de satisfacer el sentido manifestado por la cámara y agregó que "acaso ninguna autoridad esté más propensa a cometer actos arbitrarios que la judicial: en sus manos están la vida, la libertad, la seguridad y los intereses del ciudadano...". Despues hizo disgresiones sobre el juicio de responsabilidad, el de nulidad, sobre las leyes inconstitucionales aplicadas por los jueces.

Habló entonces el diputado Dondé, que defendió el nuevo texto del artículo 8, aclarando que la autoridad administrativa no concede generalmente la garantía de audiencia al interesado, en tanto que los jueces sí. "¿Qué otra cosa son los juicios y las formas judiciales, qué recursos tutelares de las garantías y de los bienes del hombre?..." Volvió a repetir que el artículo 126 de la Constitución era tomado de la de los Estados Unidos y en virtud de la supremacía constitucional no era procedente recurrir al amparo contra los jueces ordinarios. Sobre todo, era necesario limitar y desenredar una justicia tardía y llena de recursos.<sup>19</sup>

También en la sesión de 2 de enero el diputado Velasco habló contra el nuevo texto. Dijo que se exageraban los temores contra el amparo judicial, pues hasta donde tenía entendido, "sólo tengo noticia de tres juicios de amparo contra sentencias judiciales, promovidos en el Distrito Federal y en el Estado de México: el de Canto, el de Benítez y el de los plagiarios de Toluca. Tres juicios en dos localidades que reúnen dos millones de habitantes... en donde la chicana está elevada a rango de ciencia, y una de las mayores habilidades de los abogados es dilatar la resolución de los negocios...".<sup>20</sup> Agregó también

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 217 y 221.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 222.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 234. En efecto, en la revista *El Derecho*, sólo aparecen dos amparos concedidos contra actos judiciales en materia penal y ninguno en la civil. El amparo de los plagiarios de Toluca se concedió contra la ley del Estado de México que imponía la pena de muerte y no fue propiamente judicial.

que aunque la Constitución de 1857 estaba inspirada en esta materia en la de los Estados Unidos, “nuestros constituyentes... estableciendo los mismos principios, fijaron también en los juicios de amparo de los artículos 101 y 102 el medio de proceder y la base a la cual debía normarse la ley que hiciera efectiva la facultad de los tribunales de la Federación... Si pues, si en cuanto a los principios nuestra Constitución se asemeja a la de los Estados Unidos, la cuestión se modifica atendiendo a que los artículos [constitucionales mencionados] fijaron las bases del ejercicio de una facultad, cuya reglamentación fue reservada por completo, aun en sus bases, en la nación norteamericana, a una ley secundaria... Lo que nos consulta la comisión es una usurpación de facultades... Yo opino que se deje este punto a quien toca naturalmente resolverlo; esto es, al poder judicial de la Federación, quien, por otra parte, se preocupará muy poco de nuestras decisiones, si las cree contrarias a la Constitución...”<sup>21</sup>

Esto era verdad, el Congreso estaba redactando una ley que, en cuanto a su constitucionalidad, sería interpretada por el poder judicial y los diputados podían discutir y aún dar un texto, como el del artículo 8, que sería resuelto en un caso concreto por la justicia federal. Concluyó Velasco: “...Si él estima [del poder judicial federal] que conforme al artículo 101 hay lugar al amparo en los negocios judiciales, inútil es que le usurpemos sus facultades, porque él, estando obligado a fundar sus decisiones en la Constitución, amparará a los que resulten agraviados por los actos de los tribunales, cualquiera que sea la ley que demos para nulificar la garantía concedida en el artículo 101.”<sup>22</sup> Este pensamiento del diputado Velasco sería profético cuando llegaron los juicios a la Suprema Corte de Justicia.

En la sesión de 9 de enero de 1869, el diputado Velasco otra vez insistió en su tesis al decir que “acabó la teoría de los congresos omnipotentes, y en su lugar se ha establecido el principio de la supremacía de la Constitución. El poder judicial es el encargado de hacer eficaz esa supremacía, y la hará efectiva contra toda autoridad, contra todo poder, incluso el legislativo de la Unión, que excediéndose de sus atribuciones, cometa una usurpación nociva a los derechos privados. Antes era principio admitido que los jueces debían juzgar de la ley sólo conforme a la ley; pero hoy los tribunales tienen que juzgar de la ley, y examinar si es conforme a la suprema. Es pues, error suponer que bastan las restricciones que decretemos para destruir los derechos constitucionales. Así, los tribunales de la Federación serán, a pesar de nuestro artículo 8, los que en último resorte resolverán si hay o no el amparo en negocios judiciales; y por eso es que insisto en que dejándose la cuestión como punto omiso, quede a la decisión del poder judicial...”<sup>23</sup>

Poco después, en la misma sesión del día 9 de enero comparecía el ministro don Ignacio Mariscal a defender su iniciativa original. Después de su exposición habló el diputado Dondé, reafirmando que las comisiones no encontraban motivo para retirar el texto del artículo 8 y aún creían que éste estaba, en el fondo, de acuerdo con las ideas expuestas por el ministro Mariscal. Dondé reiteró nuevos argumentos para negar en cualquier caso el amparo contra actos judiciales y el secretario, Sánchez Azcona, puso a votación el artículo 8. Lo aprobaron 64 y lo negaron 44, siendo su texto: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”

Varios periódicos de la capital y de provincia reaccionaron contra el nuevo texto de la ley considerándolo nugatorio para proteger las garantías individuales. En Querétaro apareció el artículo del licenciado Luis Sánchez Verin en el que procuraba demostrar que el artículo 8 de la nueva ley iba contra la ley fundamental, “porque anula las garantías en el ramo de la administración en que debieran ser protegidas, contra lo que expresamente dispone el texto constitucional”. El artículo se titulaba “Abolición de la Constitución Federal por el Congreso de la Unión” y fue reproducido por *El Siglo XIX*. Otro periódico de provincia *La Ley*, de San Luis Potosí, fue sumamente duro, pues afirmaba: “Tómense apuntes para comparar la última con la primera ley orgánica de amparo, pues llegará tiempo en que se derogue el golpe de estado que se fulminó el 20 de enero de 1869 contra la Constitución de 1857.”<sup>24</sup> En provincia era, en especial, de sumo interés la permanencia del amparo en negocios judiciales.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 259.

<sup>24</sup> *El Derecho*, II, p. 169.